



# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 432 -2012-MPC

Cusco, 21 AGO. 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO:

**VISTOS**, el Expediente. N° 2012-023994 de fecha 06 de Julio del 2012, el Informe N° 660-2012-MPC/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 06 de Agosto de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 177-2012-MPC de fecha 25 de Abril 2012, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Trabajador Repuesto Judicial Sr. JULIO ALFREDO SALAS OJEDA, por la presunta comisión de infracciones previstas en el Inc. d) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; **d) "la negligencia es la omisión, consiente de la diligencia que corresponde en los actos Jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes"; f) "utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros";** asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 268-2012-MPC de fecha 15 de Junio 2012, se resolvió imponer la sanción de Destitución al Trabajador Repuesto Judicial Sr. JULIO ALFREDO SALAS OJEDA, por la fundamentación expuesta en dicha resolución;

Que, el Administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 268-2012-MPC, frente a ello se debe tener en consideración lo prescrito por el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las partes en un procedimiento administrativo tienen la facultad de interponer la contradicción al acto que viola, desconoce o lesiona su derecho, y el artículo 207° del mismo cuerpo normativo señala que los recursos administrativos son el de Reconsideración, Apelación y Revisión, solo en el caso de que la instancia se la última y única procede el Recurso de Reconsideración sin el requisito de presentación de nueva prueba; por lo que en el caso concreto el Administrado Interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N°268-2012-MPC, sin tener en cuenta que este acto procesal administrativo ha sido dictado por ultima instancia de la Municipalidad Provincial del Cusco, por lo que el recurso



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

correcto a interponerse es el de Reconsideración, mas no el de Apelación, ante ello se debe tener en cuenta los principios generales que rigen el procedimiento general administrativo, siendo uno de ellos el debido procedimiento; es decir, la aplicación correcta de la norma sustantiva y adjetiva;

Que, en aplicación del Principio del Informalismo previsto en el numeral 1.6) del Artículo I del Título Preliminar y el Artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, la misma que permite a la administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público; que si bien es cierto el Administrado interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº 268-2012-MPC, con las facultades de los principios invocados, la Administración pública puede adecuar el derecho a la pretensión, debiéndose que el recurso impugnatorio interpuesto es el de reconsideración, sobre lo que corresponde pronunciarse al respecto:

Que, el procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito, asegurando a su vez al presunto infractor, ejercer su derecho a su defensa alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración;

Que, mediante Expediente Nº 2012-023994 de fecha 06 de julio 2012, la misma que obra a fojas (220), el Trabajador Repuesto Judicial, de la Municipalidad Provincial del Cusco, Sr. Julio Alfredo Salas Ojeda, **Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº 268-2012-MPC, de fecha 15 de junio 2012,** teniendo la siguiente fundamentación, *“que durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo con la Municipalidad Provincial del Cusco, actuando con honradez y observando en todo momento las normas que regulan la carrera pública; y no habiendo sido sancionado por algún hecho relacionado al desempeño de sus labores asimismo el recurrente hace la aclaración que únicamente presto servicios como asesor legal de la Sub - Gerencia de Circulación de Tránsito, mas no presto servicios de asesor legal en la Sub Gerencia de Circulación de tránsito durante el periodo Enero a Diciembre 2010, ya que ese cargo fue desempeñado por el Abogado Arcadio Serrano Portilla, y que sería imposible que el recurrente haya tenido participación en cualquier hecho regular o irregular acaecido en el Ejercicio 2010; Asimismo el recurrente manifiesta que respecto del examen especial a la Oficina de Cobranza Coactiva, dicho examen únicamente se circunscribe al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre 2010, realizado a la oficina de cobranza coactiva, dependencia en la cual nunca habría laborado, según señala y pese a ello a fojas 27 y 28, del examen realizado indebidamente se identificó responsabilidad en su persona atribuyéndosele responsabilidad, por lo que a su decir, sería evidente que no pudo haber estado*



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

*inmerso en ningún incumplimiento de sus deberes como servidor público debido a que en ese periodo él trabajaba como asesor en la Sub Gerencia de Regulación y Transporte; haciendo referencia a que se le configura indebidamente la falta establecida en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276° (Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio Público); asimismo el administrado se pronuncia respecto del informe N° 014 -2012 – CPPAD/OGA/MPC, señala, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios al tomar conocimiento de la existencia de la resolución gerencial N° 000003 -2012-G.T.V/MPC, que declaro fundado su pedido de nulidad de la papeleta 0124443C, a su decir **no se realizó un adecuado análisis y se inició el pronunciamiento administrativo en su contra**, fundamentando la misma de la siguiente manera “ si bien se emitió la Resolución gerencial N° 000003 -2012-G.T.V/MPC, señala que esta no fue elaborada o suscrita por él, sino por el Gerente de Transito Vialidad y Transporte, emitiendo la resolución en base al informe en base al informe N° 848-2011-RUPQ-D(f)AIS/GTVT-MPC y el informe legal N° 153-AL-GTVT-MPC-2011, el cual fue firmado por la Abogada Lily K. Luna Farfán, y mas no por él, debido a que no podía ser juez y parte, por lo que la abogada antes señalada le solicito un modelo genérico de informe motivo por el cual el encabezado del referido informe aparece su nombre, lo que no significa que el haya elaborado el documento; Posteriormente se emitió el informe Legal N° 029-2012-AL-GTVT-MPC, el cual genero la Resolución Gerencial N°000277-2012-GTVT/MPC, siendo así que la Asesoría Legal de la Gerencia de Transito Vialidad y Transporte mediante el informe N°040-2012-GTVT/MPC, opina que se debía declarar infundado el pedido de nulidad de papeleta, por lo que se emitió la resolución Gerencial N° 000281-2012-GTVT/MPC, por lo cual se desestima el pedido del recurrente, habiendo el administrado consentido la misma según manifiesta, que en ejercicio de su derecho presento sus descargos respectivo, los cuales que no fueron valorados oportunamente, asimismo señala que no se tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 163° del D.S 005-90-PCM, respecto al encausamiento ante gravedad de falta, observándose el debido procedimiento. Por lo manifestado, el administrado señala que su destitución se encontraría contenida en un acto administrativo ilegal debido a que no se habría observado las normas legales aplicables, ni se habrían valorado sus descargos, habiéndose también, según dice el administrado, atentando los principios de la potestad sancionadora administrativa reconocidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 (Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y causalidad), vulnerando también lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 27444 referido a observar, competencia, Objeto o contenido, finalidad publica, motivación y también el procedimiento regular establecido; por lo que solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 268-2012-MPC y como consecuencia de la declaración de nulidad se le restituya en su centro de trabajo.*



Que, con Oficio N° 1116 - 2011-OCI/MPC, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco, eleva al titular de la entidad el Examen Especial a la Oficina de Cobranza Coactiva, en cumplimiento al Plan Anual de control 2011, aprobado mediante Resolución de

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701

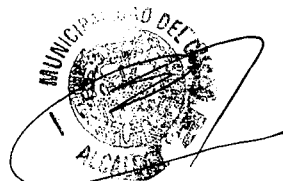


# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

Contraloría N° 060-2010-CG, encontrándose en dicho examen responsabilidad a funcionarios y servidores involucrados, que si bien es cierto el examen fue realizado a la Oficina de ejecución Coactiva, **de la evaluación y revisión a las operaciones y documentación generada por esta se ha advertido hechos relacionados a la evacuación de títulos de ejecución por Parte de la Gerencia de Transito, vialidad y Transporte** y así como a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial del Cusco, teniendo como resultado del Examen Especial efectuado a la oficina de Ejecución Coactiva las **siguientes observaciones**, entre ellas la “**inadecuada labor ejecutada en la Gerencia de Transito Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del cusco, Limitaron a la Entidad Recaudar la suma de S/. 321,801.50 Nuevos Soles**”; el Órgano de Control Institucional de la revisión de la información con relación a los procesos coactivos iniciados por la Oficina de Ejecución Coactiva señala que existe el Oficio N° 330-2011-OEC/GM/MPC, mediante el cual informa que durante el periodo 2010 dicha oficina no habría iniciado proceso alguno derivados de títulos de ejecución emitidos por la Gerencia de Transito, Vialidad y Transporte, debido a la falta de remisión de los títulos de ejecución exigibles que limitaron su cobro por las siguientes deficiencias; a) Títulos de ejecución deficientes remitidos a la oficina de cobranza coactiva, b) Solicitudes de prescripción efectuadas en los años 2010, 2009, 2008, 2007 carentes de resolución correspondiente, c) Deficiencias en el inicio del procedimiento sancionador (fase inductora) por parte de la división de administración de infracciones y sanciones (DAIS), los hechos expuestos se originaron por la falta de implementación de adecuados mecanismos de control en todo el “Procedimiento Sancionador”, por parte de quienes tuvieron y tienen a su cargo la Gerencia de Transito Vialidad y Transporte, hechos que demostrarían el deficiente ejercicio de funciones por parte de los servidores públicos de la Gerencia de Transito Vialidad y Transporte, Asesor del Área Legal y jefe de la División de Administración de infracciones y sanciones (DAIS) al no haber realizado los actos administrativos necesarios para el inicio, seguimiento y culminación del proceso sancionador que conlleve a la emisión de títulos de ejecución, consecuentemente al cobro exitoso de las multas por infracción interpuestas por la entidad.

Que, el Órgano de Control Institucional, como resultado de la evaluación se ha identificado responsabilidad administrativa a funcionarios y ex – funcionarios entre ellos al Abg. Julio Alfredo Salas Ojeda, en su condición de Asesor Legal de la Gerencia de Transito Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco, (Periodo 03 de enero de 2011 hasta la actualidad) por no haber impulsado expedientes derivados de procedimientos de sanción y remitirlos a la Oficina de ejecución Coactiva a efectos de evitar la prescripción de la multa, así como, por no haber emitido las resoluciones de Prescripción de aquellas solicitudes presentadas por los administrados, y por no haber remitido en su oportunidad las papeletas de infracción observadas, esto es por no contar con el dictamen y/o informe correspondiente, a la Oficina de DAIS para ser subsanadas y así evitar la



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



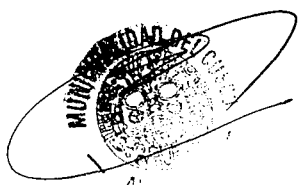
# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

prescripción de la acción, inobservando lo establecido en el artículo 21° de D. L. 276 que señala en su inciso a): "cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público";

Que el órgano de Control Institucional en merito a las investigaciones efectuadas a emitido diversas recomendaciones entre las cuales recomienda "Considerando la naturaleza de las Observaciones Planteadas, disponga el deslinde de las responsabilidades y de ser procedente inicie los procesos para la aplicación de las sanciones disciplinarias de los funcionarios y servidores involucrados en las hechos observados en el presente informe, de acuerdo a la magnitud de las faltas, naturaleza de las mismas y antecedentes, considerando que las mencionadas observaciones causaron que la entidad deje de percibir ingresos por concepto de multas"; teniendo presente las recomendaciones planteadas por el OCI, con Oficio N°49-2012-SG/MPC, se remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el informe N° 004-2011-2-0385 que contiene el Examen Especial a la Oficina de Cobranza Coactiva, para que se evalúe e investigue y se inicie con el procedimiento respectivo a los responsables identificados.

Que, respecto a las irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial N° 03-2012-GTVT-MPC, se tiene el Informe N° 170-2012-PPM/MPC emitido por el Procurador Publico Municipal, dirigido al Sr. Alcalde la Municipalidad Provincial del Cusco, informando que se ha tomado conocimiento de la resolución gerencial a través del cual se declara fundada la petición del ciudadano SALAS OJEDA JULIO ALFREDO, dejando nula e insubsistente la papeleta de infracción N° 2012-4443C de cuyo trámite se advierte los siguientes indicios de irregularidades: En principio, el Señor Julio Alfredo Salas Ojeda, es servidor de la Municipalidad Provincial del Cusco, y asesor de la Gerencia de Transito Vialidad y Transporte; que en su escrito de fecha 04 de octubre del 2011, numeral D, expresa la existencia de un error material en la fecha del operativo, sin embargo, no sustenta documentalmente que aquel operativo se haya verificado en fecha diferente al 26 de setiembre del 2011, tomando como cierto la afirmación del propio servidor, de que el operativo se habría verificado el 24 de setiembre; asimismo señala que él no era el conductor, aduciendo que era otro, sin embargo ni siquiera se ha recibido la declaración del Policía Guevara que es el interviniente a fin de recabar la verdad de los hechos, igual situación ocurre con el lugar del operativo; asimismo se observa el informe legal N° 153-AL-GTVT-MPC-2011, en cuya sumilla aparece que el informe habría sido elaborado por el Abogado Julio Alfredo Salas Ojeda, sin embargo dicho informe se halla suscrito por la Abogada Lilly K. Luna Farfán, en su condición de Asistente, cuando lo correcto es que lo firme el asesor, en cuya opinión legal se establece que el recurso planteado debe ser declarado infundado; sin embargo, pese a todo esto, la Resolución Gerencial N° 003—2012-GTVT-MPC-2011, tomando en cuenta los antecedentes y sin mayor análisis, declara fundado el recurso del ciudadano, sustentando en que tanto el informe N° 848-2011-RUPQ como el 153- AL-GTVT-MPC-2011, opinan por que se declare fundado el recurso, sin precisar cuál es la causa objetiva de la nulidad invocada limitándose a precisar la tipificación objetiva; asimismo el Procurador emite la sugerencia de que los



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

antecedentes sea remitido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos con la finalidad de que se aperture procedimiento administrativo sancionador y se cumpla con deslindar responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Que, la comisión permanente de procesos administrativos en cumplimiento de sus funciones encomendadas y en atención a las recomendaciones del Órgano de Control Institucional y a la sugerencia planteada por el Procurador Público Municipal; señala que se tiene por principio del servicio público que toda persona que preste sus servicios al estado, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, debe hacerlo con rectitud, honradez, eficiencia, laboriosidad, vocación de servicio y respeto a la Ley y a su centro de trabajo, salvaguardando los intereses del estado, y por ende de la Municipalidad Provincial del Cusco, que es parte integrante del mismo; sin embargo la contravención a lo antes descrito acarrea la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa, civil y/o penal; asimismo se hace referencia también a lo prescrito por el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual señala que: *"se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de funcionarios y servidores, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*. De lo que se colige, que la determinación de una falta y la identificación del autor constituyen requisitos recurrentes y no excluyentes, a tenerse en cuenta a fin de no incurrir en abuso de autoridad y no transgredir los principios de Legalidad, el debido Procedimiento, la Tipicidad y la Causalidad, previstos en el Artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese contexto y conforme señala el **Artículo 170°** del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM *"La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación(..)"* por tanto de la revisión de la documentación y de los descargos presentados por el Administrado Julio Alfredo Salas Ojeda, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que el administrado es responsable de las imputaciones que se le atribuye conforme describe en el informe final la misma que obra a fojas 210 y siguientes;

Que, Asimismo se tiene el Informe legal emitido por la Asesora Legal AD HOC, donde se pronuncia entre otros respecto a lo manifestado por el administrado respecto de no haberse considerado lo establecido por el Art. 163° del D.S. 005-90-PCM observándose el debido procedimiento; se debe señalar que el mismo prescribe lo siguiente: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables(...)"*. Al respecto indica que si la Comisión Permanente cumple con responsabilidad sus atribuciones, ese





# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

lapso de tiempo es suficiente cuando se trata de instituciones cuyo contingente laboral no es numeroso; en cambio se sucede lo contrario, el tiempo resulta insuficiente, como en el presente caso teniéndose que la Municipalidad Provincial del Cusco tiene una contingencia laboral numerosa; aun mas, cuando si bien es cierto, el proceso Administrativo al que fue sometido el administrado se extendió más allá del plazo previsto en el Artículo Antes referido, se podría sostener que se ha conculcado el Derecho al Debido Proceso en cuanto a la variable del procedimiento administrativo preestablecido en la ley, no puede, sin embargo soslayarse que, en caso de autos la norma contemplada en el citado dispositivo y que tiene que ver con los plazos reconocidos a efectos de llevar una investigación disciplinaria en sede administrativa, resulta excesivamente formalista, y en todo caso, insuficiente el referido plazo, dada la gravedad de las faltas imputadas al administrado, las mismas que fueron evaluadas y reconocidas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 034-2012-CPPAD/MPC, y la necesidad de analizar profusamente las mismas, debe quedar establecido el derecho al procedimiento establecido en la Ley; si bien posee caracteres extensivos cuando de los procedimientos administrativos se trata, su respeto tutela imponen una necesaria ponderación respecto de la importancia de las normas cuya inobservancia se reclama; por lo que señala que el incumplimiento del plazo fijado en el Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no invalida el proceso administrativo disciplinario ni autoriza al Procesado a afirmar que la pretensión coercitiva del estado ha caducado, considerando que no es correcto simplificar el valor y la trascendencia jurídica del debido proceso solo al cumplimiento de los plazos procesales dentro de la investigación, siendo lo más importante en el proceso administrativo disciplinario que el servidor público tenga acceso directo a la documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permitan ejercer su defensa y que en su momento sea debidamente escuchado; que exista una comisión preestablecida, que se actúe con independencia de criterio, que no esté sometido a los intereses de los particulares del titular de la entidad o de terceras personas y sobre todo que los informes de la comisión tengan sustento en hechos relacionados con la conducta funcional.

Que, ante todo lo expuesto en el informe N°660-2012-OGAJ/MPC, emitido por la Asesora AD HOC, designada, hecho el análisis legal al expediente administrativo Opina declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Trabajador Repuesto Judicial Sr. **JULIO ALFREDO SALAS OJEDA**, contra la Resolución de Alcaldía N° 268-2012-MPC por los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



# Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

## **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

Por tanto, estando a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y, de conformidad con el Informe N° 660-2012-OGAJ/MPC de fecha 06 de Agosto de 2012, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Repuesto Judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco, Sr. **JULIO ALFREDO SALAS OJEDA**, contra la Resolución de Alcaldía N° 268-2012-MPC de fecha 15 de Junio de 2012, y en consecuencia **CONFIRMARSE** lo resuelto por la precitada Resolución de Alcaldía, donde resuelve **IMPONER LA SANCION DE DESTITUCION**, quedando agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la conformidad del Informe N° 660-2012-OGAJ/MPC de fecha 06 de Agosto de 2012, emitido por la Asesora Legal AD HOC, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás instancias administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, al Administrado Sr. Julio Alfredo Salas Ojeda, en su Domicilio Real N° J-2 –B del Barrio de Dios, Distrito de Santiago, Provincia y Departamento del Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD DEL CUSCO**  
Patrimonio Cultural de la Humanidad

*Williams Manuel Quintana Flores*  
Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES  
**SECRETARIO GENERAL**



**MUNICIPALIDAD DEL CUSCO**  
Patrimonio Cultural de la Humanidad

*Luis Arturo Florez Garcia*  
Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCÍA  
**ALCALDE**